

LA COLISIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA Y EL IDEARIO DEL CENTRO DOCENTE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La libertad de cátedra se encuentra reconocida en el artículo 20.1.c) de la Constitución, de modo que el reconocimiento de esta libertad se realiza no en el seno del artículo destinado a regular la enseñanza -el 27-, sino en el reservado para garantizar la libertad de expresión y difusión de ideas, por lo que se podría afirmar que la libertad de cátedra es un modo de denominar una concreta libertad de expresión, la que se manifiesta en el derecho de todos los profesores a impartir docencia conforme a su pensamiento. A este respecto, como manifestó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 179/1996 de 12 de noviembre de 1996, la libertad de cátedra otorga a los docentes un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que les posibilita realizar explicaciones de acuerdo con su criterio

¹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre, nº 179/1996, Ref. *La Ley Juris* 119/1997.

científico y personal¹. Asimismo, como expresó en su Auto de 12 Febrero de 1992,

“La libertad de cátedra es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función, que consiste en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza”².

También debemos referirnos al Auto 360/1989, de 29 de junio de 1989, en el que dejó patente que el derecho a la libertad de cátedra constituye una libertad individual del docente que le permite gozar de un espacio intelectual resistente a injerencias externas en el que pueda desarrollar, transmitir y criticar la ciencia, la técnica y la cultura³. Además, este derecho implica que la Universidad debe ser concebida como una institución al servicio de la ciencia y no del Estado; esto es, debe gozar de autonomía frente al Estado, lo cual sólo es posible si éste la subvenciona⁴.

La libertad de cátedra es un derecho cuya titularidad corresponde a todos los profesores, si bien el Tribunal Constitucional ha hecho depender su amplitud de dos factores: el nivel educativo a que corresponda el puesto del profesor y el carácter público o privado del centro, de manera que el contenido más amplio se dará en las Universidades públicas y el menor en los centros docentes no universitarios de carácter privado⁵.

² Auto del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 1992, Ref. *La Ley Juris* 823418/1992.

³ Vid. Auto del Tribunal Constitucional de 29 de junio, nº 360/1989, Ref. *La Ley Juris* 822766/1989.

⁴ Vid. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. “Libertad de cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española”. *Persona y Derecho*, 1981, núm. 8, p. 318.

⁵ Vid. SOUTO PAZ, J.A. “Libertad ideológica en la jurisprudencia constitucional”. En HERA, Alberto de la et. Al. *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro*

Por su parte, el artículo 27.6 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la creación de centros docentes, que implica, además, el derecho del titular del centro a dirigirlo y a establecer un ideario, esto es, a dotar al centro de un carácter propio⁶.

De este modo, el derecho de libertad de cátedra entra en colisión, en numerosas ocasiones, con el ideario del centro en el que el profesor titular de aquél imparte su docencia, sobre todo en el caso de que el centro sea privado. Para delimitar el modo en que deben resolverse estos conflictos, debe atenderse a si la colisión se produce en el desarrollo de actividades docentes o si, por el contrario, se suscita en el ejercicio de actividades extraacadémicas del profesor.

Previo al análisis de estas dos situaciones, comenzaremos afirmando que, partiendo de que el art. 16.2 de la Constitución sostiene que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, es ilícito que, para ser contratado, el profesor tenga que firmar una declaración de adhesión al ideario. Pero, una vez ha comenzado a prestar sus servicios en un centro docente, y centrándonos ya en el tema objeto de estudio, entendemos que la simple disconformidad de un profesor respecto del ideario del centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades del centro. Para que el despido sea lícito, consideramos que será necesario demostrar que hubo no sólo disconformidad, sino fricciones entre los criterios del centro, consistentes en actos concretos del profesor en una actividad contraria al ideario desarrollada en el ámbito de su función docente.

⁶Vid. MORENO BOTELLA, G. "La libertad de enseñanza". En MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.) *et. al. Curso de Derecho eclesiástico del Estado*. Valencia: Ed. Tirant lo blanch, 1997, pp. 337 y 339. También puede consultarse MORENO GARCÍA, J.M. "Ideario y proyecto educativo en los centros de enseñanza". *Razón y fe*. 1976, núm. 944-945, en cuya p.167 define este ideario como "un sistema coherente de ideas o principios generales destinados a engendrar y dirigir un proyecto de

1.- DISCONFORMIDAD CON EL IDEARIO EN LAS ACTIVIDADES DOCENTES

Tras un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hemos llegado a la conclusión de que los docentes tienen el deber de respetar el ideario del centro en el que realizan su enseñanza, pero este deber no debe entenderse incumplido por el hecho de que el profesor manifieste sus discrepancias con algunos aspectos de tal ideario, siempre que las realice de un modo que se adecúe a la edad y capacidad de entendimiento de sus alumnos. Tampoco supone una vulneración de este deber la objeción o rechazo de los docentes a tomar parte en actividades cuyo contenido religioso o ideológico no comparten.

En este punto, debemos remitirnos a la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional, que señala que el profesor no tiene la obligación de convertirse en apologista del ideario del centro en el que imparte docencia, ni, obviamente, debe convertir su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento. Pero también sostiene que, dado que la libertad del profesor ha de ser compatible con la libertad del centro del que forma parte el ideario, aquélla le faculta para desarrollar su actividad del modo que considere más adecuado, siempre que no resulte contraria al ideario, por lo que en ningún caso le posibilita para dirigir ataques contra él⁷. De este modo, como expresa el Auto 360/1989, de 29 de junio, la libertad de cátedra en absoluto implica el derecho de su titular a regular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, de modo que ignore y no tenga en cuenta los criterios organizativos de la dirección del centro⁸.

En este mismo sentido se manifestó el Tribunal en su Sentencia 106/1996, de 12 de junio⁹, y en la Sentencia

⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero, nº 5/1981, Ref. *La Ley Juris* 819737/1981.

⁸ Vid. Auto del Tribunal Constitucional de 29 de junio, nº 360/1989, Ref. *La Ley Juris* 822766/1989.

⁹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio, nº 106/1996, Ref. *La Ley Juris* 7137/1996.

47/1985, de 27 de marzo, en la que realizó las siguientes afirmaciones:

“Es incuestionable que en los Centros docentes privados donde estén establecidos los profesores están obligados a respetar el ideario educativo propio del Centro y, en consecuencia, la libertad del profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario. Pero, por otro lado, no es menos cierto que el derecho a establecer un ideario educativo no es ilimitado (...). Podemos concluir que una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de ataque abierto o solapado al ideario del Centro resulten probados por quien alega como causa de despido, esto es, por el empresario”¹⁰.

2.- DISCONFORMIDAD CON EL IDEARIO EN LAS ACTIVIDADES EXTRAACADÉMICAS

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha seguido una línea uniforme a la hora de dar una respuesta a la cuestión de si la conducta desarrollada por un profesor al margen de su función docente que no sea conforme con el ideario del centro puede ser considerada como una violación de su deber de respecto al citado ideario y, por lo tanto, como causa de despido.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 dispone que sí puede serlo y que deben ser los Tribunales quienes decidan en cada caso concreto. Para que lo fuera, sería necesario que los hechos contrarios al ideario fueran notorios y que existiera intencionalidad en su realización, debiendo tener en cuenta, además, la naturaleza de la conducta en relación con la actividad docente que se realiza.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo, nº 47/1985, Ref. *La Ley Juris 9862-JF/0000*.

Sin embargo, en sus Sentencias 47/1985 y 106/1996, el Tribunal Constitucional entiende que sólo tienen relevancia, como posibles causas de despido, las actitudes reveladoras de disconformidad y contradictoriedad si se trata de comportamientos habidos en alguna de las actividades educativas del centro, de modo que las actividades de los profesores realizadas fuera de los centros y en uso de su legítima libertad, aunque sean contrarias al ideario del centro, son irrelevantes y no podrían, por tanto, ser causa de despido. La primera de estas resoluciones dice así:

“El respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el art. 16 [de la Constitución] implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del Centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro”.

3.- CONCLUSIONES

Como síntesis de lo apuntado anteriormente, no nos queda más que decir que los profesores, como titulares del derecho de libertad de cátedra en la medida derivada del nivel de enseñanza correspondiente a su puesto y del carácter público o privado del centro educativo, tienen la facultad de desarrollar su labor docente del modo que entiendan sea más acorde con su libre pensamiento, sin que ello implique la posibilidad de realizar ataques contra el ideario de dicho centro. Consideramos que, para entrar a debatir si ha existido disconformidad con el ideario del centro, únicamente deben tenerse en cuenta las actividades académicas y nunca las desarrolladas fuera de este ámbito, si bien es cierto que a este respecto el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sentidos contrapuestos.

Saioa Artiach Camacho